



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0577-TRA-PI

Solicitud de marca de ganado (diseño)

JOAQUIN BERNARDO VILLAREAL JUAREZ., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 102882)

Marcas de ganado

VOTO N° 1279-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas, del veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Joaquín Bernardo Villareal Juárez**, mayor, soltero, vecino de Rio de San Lázaro Cantón Primero, Nicoya, Guanacaste, titular de la cédula de identidad número dos – dos siete cero- cero cero dos, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del catorce de marzo del dos mil doce.

RESULTANDO

I. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 8 de Diciembre del 2003, el señor **Joaquín Bernardo Villareal Juárez** presentó solicitud de reinscripción de la marca de ganado del signo ⁹ α ^J para ser usada en animales en las ancas derecha e izquierda, que pastarán en la finca inscrita en el sistema de folio real matricula 5-43521-000.

II. Que mediante resolución del dieciséis de diciembre del año dos mil tres, el Registro le realizó prevención al solicitante indicándole que para continuar con el trámite de su solicitud debía subsanar el defecto que presentaba la misma y al efecto se le concedió quince días hábiles, so



pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse las diligencias, todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas.

III. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, mediante la resolución dictada a las diez horas con cincuenta y seis minutos del catorce de marzo del dos mil doce, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo de la solicitud de inscripción supra citada.

IV. Que contra la citada resolución, el señor **Joaquín Bernardo Villareal Juárez**, en fecha 3 de Mayo del 2012, presentó recurso de apelación que en esta instancia se conoce.

V. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Se tienen como hechos probados de interés para la resolución de esta solicitud lo siguiente:

1.-Que la prevención realizada por la Oficina de Marcas de Ganado , el día dieciséis de diciembre del año dos mil tres, fue debidamente notificada el doce de octubre del dos mil once.(Ver Folio 2 Vuelto)

2.-Que el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono y por ende el archivo de la solicitud de la marca de ganado ⁹ ^J a las diez horas con cincuenta y seis minutos del catorce de marzo del dos mil doce, sin que haya pasado el plazo de seis meses desde que se efectuó la única prevención. (Ver folio 4 y 5)



SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de interés para la resolución de esta solicitud.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, en vista que mediante auto de prevención del 16 de Diciembre del 2003, notificado al solicitante hasta el 14 de marzo de 2003, no se cumplió con lo prevenido, conforme lo dispone el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública.

Por su parte el apelante alega que desconocía la prevención realizada y en caso de declarar abandonada y archivada la solicitud de renovación le traería grandes consecuencias en razón de tener sus animales marcados con ese diseño, por lo que solicita se le conceda la oportunidad de dar por cumplida en este acto con dicha prevención de la cual se entero personalmente por correo certificado el 1 de Mayo del 2012 y no hacer nugatorios sus derechos , manifestando que no fue su intención llegar a este punto. Por último indica que le parece ilógico que prevengan indicar el diseño cuando en sus archivos consta el mismo por ser este caso una renovación y no una solicitud de marca nueva, por lo cual solicita se revoque la resolución y se acepte su apelación.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Observa este Tribunal que en el caso concreto tratándose de una marca de ganado no es de aplicación tal y como lo señaló la Oficina de Marcas de Ganado, en la prevención efectuada del día dieciséis de diciembre del año dos mil tres, el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, porque este artículo al ser sancionatorio debe estar específicamente regulado en la ley, y en este caso dicha sanción tiene que estar tipificada en la Ley de Marcas de Ganado la cual es omisa en ese texto, por lo tanto la normativa general aplicable sería la Ley General de la Administración Pública.

En razón de lo expuesto, tenemos entonces que tal y como fueron demostrados los hechos, al solicitante se le realiza una prevención en el año 2003, siendo notificada hasta el 12 de Octubre del 2011, y posteriormente el Registro de la Propiedad Industrial le archiva el expediente el 14 de Marzo del 2012 por lo que se evidencia de esta forma que entre Octubre del año 2011 y



Marzo del 2012 no ha transcurrido el término de los seis meses que indica el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a la caducidad del procedimiento, que para efectos didácticos se transcribe:

“1. Cuando el procedimiento se paralizare por más de seis meses en virtud de causa imputable al interesado que lo ha promovido, se producirá la caducidad y se ordenará enviar las actuaciones al archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339. (Lo subrayado no es propio del original)(...)”

Según se desprende de la redacción del artículo citado, se debe hacer notar que expresamente manifiesta que si el interesado no ha promovido el procedimiento por más de seis meses, se podrá aplicar la caducidad del procedimiento, circunstancia que en este caso no se configura, razón por la cual se encuentra mal declarado el abandono y consecuentemente el archivo del expediente.

Si bien la Ley de Marcas de Ganado, N° 2247 del 5 de agosto 1958, no regula de forma específica las obligaciones que derivan de la calificación de documentos en la Oficina de Marcas de Ganado, sino que establece los contenidos sustanciales a ser valorados por el registrador, ha de tenerse presente que el Registro de la Propiedad Industrial participa de la finalidad establecida para todos los Registros que conforman al Registro Nacional y que *“La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de La Propiedad Industrial para ser inscritos.”* (Voto N° 36-2006 de las 10:00 horas del 16 de febrero de 2006). En este sentido, este Tribunal considera, que el Registro erró en su función calificadora en detrimento del procedimiento, por cuanto el procedimiento no fue paralizado por el solicitante en el término que se encuentra debidamente estipulado por la ley, según menciona el referido artículo 340 de la Ley General de Administración Pública.

Al respecto, considera este Tribunal que el actuar del Registro de la Propiedad Industrial en el trámite analizado no se apega a la normativa citada, y estima que en tratándose el caso bajo estudio la reinscripción de una marca de ganado, el Registro no ha observado el principio de legalidad, a que hacen referencia los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública



y 11 de la Constitución Política, por lo que este Tribunal debe revocar la resolución de las diez horas con cincuenta y seis minutos del catorce de marzo del dos mil doce, declarando con lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Joaquín Bernardo Villareal Juárez**, para que el Registro de la Propiedad Industrial continúe con el trámite de su solicitud de marca ⁹ _α ^J.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor **Joaquín Bernardo Villareal Juárez**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del catorce de marzo del dos mil doce, la que en este acto se revoca para que se continúe con el trámite de la solicitud de registro de la marca ⁹ _α ^J. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

- **Marcas de ganado**
- **Solicitud de inscripción de la marca de ganado**